Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL - H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA**: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VULNERACIÓN AL DERECHO DEL** **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD.**

**ACCIONANTE:** **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**ACCIONADOS:** **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL Y JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** conforme al poder conferido y el cual se adjunta al presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** y el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** por la vulneración al derecho a la defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar la nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, con base en que mi representada nunca tuvo participación alguna por cuanto no existía algún dictamen emitido por esta compañía, decisión la cual, fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali – Sala Segunda de Decisión Laboral en Auto interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025.

1. **HECHOS**
2. El señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, el 09 de junio de 2017, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ pretendiendo la nulidad del dictamen de PCL No. 16703758-3585 del 13 de enero del 2016 emitido por la JNCI, bajo el argumento de que las patologías calificadas por dicha entidad son de origen laboral y no común.
3. La demanda instaurada por el señor SEPULVEDA fue asignada por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00.
4. Pese a que se estuviera solicitando la práctica de un nuevo dictamen en el cual se pretendía que las patologías que padecía el afiliado eran de **origen laboral**, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de ARL, no fue integrada al presente proceso en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario, aun conociendo el despacho y la parte actora que las resultas del nuevo dictamen de PCL y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.
5. En la etapa de practica de pruebas, se ordenó la emisión de un nuevo dictamen de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien mediante dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 se le otorgó al demandante un grado de pérdida del 32.30% de origen laboral y con fecha de estructuración del 03/06/2014.
6. En la etapa de practica de pruebas, se ordenó la emisión de un nuevo dictamen de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien mediante dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 le otorgó al demandante un grado de pérdida del 32.30% de origen laboral y con fecha de estructuración del 03/06/2014.
7. Al no estar vinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral no tuvo la oportunidad de controvertir el dictamen antes referenciado con base en las acciones señaladas en el artículo 228 del CGP aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CSPTSS.
8. Del proceso referenciado el Juzgado Trece Laboral de Cali emitió la sentencia No. 202 del 23/10/2020, resolviendo lo siguiente:

1. *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, frente al origen de la enfermedad padecida por el demandante señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, por las razones manifestadas en precedencia.*

1. *DECLARAR que el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia.*

1. *CONDENAR en costas a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., independiente de los costos procesales, entre ellos la experticia rendida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA.*

De la anterior decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala laboral mediante sentencia No. 1882 del 23/07/2021, de la siguiente forma:

*PRIMERO. REVOCAR el resolutivo tercero de la apelada sentencia condenatoria No. 202 del 23 de octubre de 2020, sin costas a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En lo demás se confirma la referida sentencia. COSTAS a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada<JNCI>, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P.*

1. En atención a lo anterior, el señor DAVID SEPULVA TENORIO, adelantó Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, pretendiendo lo siguiente:

*1. DECLARAR que el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO tiene derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. conforme a su porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la Sentencia No. 202 del 23 de octubre de 2020 confirmada por Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021 emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL en favor del señor DAVID SEPULVEDA TENORIO por tener una pérdida de capacidad laboral del 32.20 % de origen laboral con fecha de estructuración 03 de junio de 2014, monto que asciende a $ 18.655.274*

*3. CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que, al momento del pago, indexe el valor conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.*

*4. Que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS por el no pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL solicitada, mismos que deben liquidarse desde el 01 de diciembre del 2021, término legal en el cual se tuvo que haber reconocido la prestación conforme a lo establecido en el inciso 5 del parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 del 2002.*

*5. Así mismo, solicito que se CONDENE al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derechos en favor del demandante*

*6. Que se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.*

1. Se colige con lo anterior que, el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO solicita mediante el proceso laboral de única instancia, el reconocimiento y pago de la indemnización por IPP tomando como base el dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 emitido por la JRCI de Risaralda, practicado en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00. Dictamen el cual no fue controvertido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que esta no fue vinculada al presente proceso, vulnerándose así los derechos de contradicción, debido proceso y derecho a la defensa.
2. Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00 no son oponibles a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que no erigen una obligación clara, expresa y exigible a la ARL.
3. Mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar el rubro pretendido en el proceso de única instancia ya que la indemnización por IPP está siendo solicitada con fundamento en un dictamen de PCL el cual no fue notificado mí representada y, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de controvertirlo.
4. El día 19 de abril de 2023, el suscrito elevó solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, la cual fue rechazada a través del Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023, afirmando que en el proceso la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., nunca tuvo participación alguna por cuanto no existía algún dictamen emitido por esta compañía, sin embargo, olvidó este Juzgador que, el solo hecho de que la pretensión estuviese dirigida a obtener una nueva calificación de patologías y, consigo la declaración de origen laboral, inmediatamente se podrían ver afectados intereses de la ARL frente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas o asistenciales.
5. Frente a la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, que fue atendido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 0020 resolvió confirmar el auto recurrido, argumentando que dentro del proceso ordinario laboral no se pretendió la obtención de prestaciones económicas del sistema general de seguridad social de riesgos laborales, pues las únicas pretensiones fueron dirigidas a dejar sin efecto el Dictamen de perdida de la capacidad laboral No. 16703758-3585 proferida por la JNCI.
6. A pesar de lo resuelto por el Tribunal, el magistrado Carlos Alberto Oliver Gale integrante de la sala, presentó salvamento de voto argumentando lo siguiente: “*con base en el art 134 del Código General del Proceso al tratarse de falta de integración del litisconsorcio necesario no interesa que la sentencia esté ejecutoriada pues, se busca proteger el derecho de defensa y en ese sentido el CGP amplió dicha oportunidad y no se trata de revivir un proceso legalmente concluido como en alguna parte de la sentencia lo insinúa la mayoría*”.

Asimismo, indicó que la sentencia afecta a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ya que el dictamen de PCL practicado en el proceso, implica el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de la no vinculada.

1. De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., encontrándose en un proceso en el cual se emita un dictamen pericial, se podrá aportar otro en el momento del traslado, en aras de controvertirlo y ejercer el derecho a la defensa, pudiendo además solicitar el interrogatorio el perito y así formular las preguntas a la que haya lugar por la emisión de tal dictamen.
2. En el proceso bajo Rad: 2017-297, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tuvo la oportunidad procesal de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, presentar otro dictamen pericial o realizar las dos actuaciones señaladas de manera conjunta, en razón a que la ARL no fue vinculada al proceso ordinario de la referencia, aun conociendo el despacho y parte actora que las resultas de la prueba pericial y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.
3. De la decisión anteriormente relatada, se evidencia que el *Ad-quem* efectuó un análisis muy superficial del caso concreto, y en las consideraciones del auto se limita a indicar que en las pretensiones de la demanda no se planteó condena alguna para la obtención de prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales y que el objeto del litigio se circunscribió en debatir cuestiones técnicas de un dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, no tuvo en cuenta que, solicitud de nulidad del dictamen de PCL pretendida por el actor, eventualmente acarrearía efectos adversos a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual estuviese afiliado el actor, pues precisamente se encontraba discutiendo el origen de sus patologías, por lo que, era necesaria la comparecencia de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las resultas de un posible nuevo dictamen o fallo del juzgador.

La decisión del despacho vulnera a todas luces el derecho de defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de mi prohijada, por cuanto, con base en el artículo 133 y 134 del Código General del Proceso al tratarse de falta de integración del litisconsorcio necesario, sin importar que la sentencia esté ejecutoriada ya que, se busca proteger el derecho de defensa, por otro lado, es claro que cualquier decisión judicial que se tome con fundamento en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, involucra directamente a las entidades de seguridad social, pues las resultas del mismo acarrean cargas prestacionales en contra de aquellas, como lo ocurrido en el presente caso con la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

1. **DERECHOS VULNERADOS**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali – Sala laboral y, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, han vulnerado los derechos fundamentales a **LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** e **IGUALDAD** por las razones que a continuación se esbozan:

1. La presente acción de tutela se sustenta bajo la premisa de vulneración de derechos de rango constitucional, por ende, es menester traer a colación el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza en su tenor literal:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

Sumado a lo anterior, el artículo 4 ibidem, del que se resalta que, cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, esto teniendo en cuenta la supremacía de la norma constitucional, razón por la cual no le asiste razón alguna al A-quo y al A-quem, violentar los derechos de mí representada en el asunto que aquí nos atañe.

1. Respecto del derecho fundamental a la igualdad, se resalta que el artículo 13 de nuestra carta magna, expone que absolutamente todas las personas tanto naturales como jurídicas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, por ende, les corresponde a los jueces de la república como garantes del cumplimiento normativo y constitucional, establecer de manera particular cuando le son aplicables dichos lineamientos conforme al caso particular. Por lo que, revisado el caso de marras, se observa que el Juzgado Trece Laboral de Cali y el Tribunal Superior, únicamente realizaron un análisis generalizado y subjetivo, sin adentrarse en las obligaciones particulares de las partes, inobservando la oportunidad que debía tener mi representada para objetar el dictamen de PCL que se practicó en el proceso ordinario laboral conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P, obstaculizando finalmente el buen ejercicio de la defensa respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Frente al derecho al Debido Proceso, a la Defensa y contradicción, atendiendo el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual estipula que, el primero, corresponderá a la aplicación sobre toda clase de actuaciones; debiéndose ejecutar cualquier decisión con base en las normas preexistentes, y el segundo, a la oportunidad que tiene toda persona de tener la asistencia de un abogado y defender sus derechos, se tiene que tanto el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, violentaron estos derechos constitucionales, ya que, bajo razones subjetivas y sin atender las normas procesales, indicaron que, dentro del proceso no se pretendieron prestaciones económicas, por tanto, no era necesaria la vinculación de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de mi representada, dentro de un proceso donde se discutió la nulidad de un dictamen y la práctica de uno nuevo, que finalmente trajo consecuencias a los intereses de la Administradora, por no haber sido integrada como litisconsorte necesario.

1. En lo que corresponde a la administración de justicia, los artículos 228 y 229 ibidem, estipulan la prevalencia que se debe tener respecto del derecho sustancial, es decir, la norma que se aplica al caso en concreto, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, derechos de los que igualmente está siendo privada mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al no ser integrada como litisconsorte necesario en el proceso ordinario laboral de primera instancia, en el cual no se le permitió contradecir el dictamen de perdida de la capacidad laboral que se practicó, cercenando así derechos de orden constitucional, y excediéndose de formalismos infundados.

De la norma constitucional transcrita, es dable afirmar que, toda persona, sea natural o jurídica se encuentra revestida de derechos mínimos fundamentales que deben ser garantizados al momento de encontrarse ante una acción judicial, de los cuales es el Juez de conocimiento quien debe velar por el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los derechos enunciados anteriormente, por lo que, en el caso de estudio, se observa que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, con la decisión de declarar improcedente la nulidad por indebida integración del contradictorio, basados en argumentos meramente subjetivos y alejándose de la ley procesal, vulneraron el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al impedirle hace parte en un proceso donde se discuten el origen de las patologías del afiliado y que conforme lo prescribe el artículo 228 del C.G.P. mi prohijada tenía derecho a la contradicción del mismo, siendo necesaria su integración a la litis.

De esta manera, evidenciándose una vulneración latente en el caso de marras, es procedente analizar la procedencia de esta acción constitucional, de la siguiente manera

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *“parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”[[1]](#footnote-1).*

Sobre esa base, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. A este respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo dicho en la citada sentencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales, a saber:

* Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.
* Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.
* Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, *“al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.*
* Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.
* Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.
* Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados *“causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
8. Violación directa de la Constitución.

Teniendo claros los vicios o defectos que han sido señalados, en el caso de marras se observa que, tanto el Juez de Instancia, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, incurrieron en uno de estos, el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, vicio en el que se ve inmerso los conceptos de: defecto sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental.

Para el caso que nos atañe y propiamente la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y ante la decisión equivocada de declarar improcedente la nulidad procesal por indebida integración del contradictorio bajo el argumento de que dentro del proceso ordinario laboral no se pretendió la obtención de prestaciones económicas del sistema general de seguridad social de riesgos laborales, sin examinarse que, cualquier decisión judicial que se tome con fundamento en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, involucra directamente a las entidades de seguridad social, pues las resultas del mismo acarrean cargas prestacionales en contra de aquellas, por tanto, es evidente que estamos ante un defecto procedimental absoluto, dejando de lado lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política.

1. **CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

* **Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto:**

1. El asunto debatido reviste relevancia constitucional.

El problema jurídico puesto a consideración es de evidente relevancia constitucional, puesto que se refiere a la falta del ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que tuvo SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al no poder hacer parte de un proceso, en el cual cualquier decisión que se discutiera entorno al origen las patologías del demandante, la involucraría e impactaría directamente. Su relevancia parte de que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior, le dan prioridad a la Ley procesal por encima de la Ley sustancial, cercenando así, derechos de orden constitucional como el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción e igualdad.

1. El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance.

Contra las decisiones adoptadas, el suscrito, en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ha llevado a cabo todos los recursos pertinentes para garantizar los derechos de mi defendida, siendo renuentes en la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, así como impidiendo su libre acceso a la administración de justicia. Resaltándose que, una vez mi representada fue notificada del proceso laboral de única instancia, se procedió a radicar (i) la solicitud de nulidad procesal del proceso ordinario laboral con rad. 2017-00297 y, (ii) recurso de reposición en subsidio apelación respecto de la decisión del juez laboral sobre la improcedencia de la nulidad, mismo que finalmente fue atendido por el Tribunal Superior de Cali, no habiendo entonces otro mecanismo o vía más allá que el recurso de apelación presentado.

1. Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela.

La acción de tutela es interpuesta dentro de un término razonable, pues la decisión del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, fue notificada en estados el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1. La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela.

La presente acción de tutela se dirige contra el Auto Interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025 providencia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral y no contra un fallo de tutela.

1. El accionante identificó de manera razonable los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Se observa que, en el presente caso, se identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, las causas del agravio.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia STC2946-2023, precisó respecto de la procedencia de la tutela en estos asuntos:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, es procedente el análisis de acciones supralegales frente a cuestiones semejantes* ***cuando se alega la vulneración del debido proceso por falta de vinculación o integración del contradictorio, o cuando se configura la cosa juzgada fraudulenta****. Todo, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad de la acción (CSJ STC 31 jul. 2020, rad. 2020-01471-00, STC8657-2021, SU627-2015)».”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que, se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, para que sea procedente la presente acción en contra de las providencias que vulneraron los derechos al debido proceso y defensa de mi representada por la no vinculación al proceso de marras.

* **Sobre el defecto procedimental que se alega en la presente acción constitucional:**

Este defecto fue definido inicialmente a partir del año de 1992 y hasta el año 2003 cuando se dio lugar a la “*Teoría de los defectos*” en que se creó cuatro (4) formas en la que se presenta la vía de hecho (defecto sustantivo, fáctico, procedimental y orgánico). Posteriormente, en el año 2003 con la sentencia T-441, se redefinió el concepto de vía de hecho por el **de causales genéricas de procedibilidad**, procurando dejar de lado dicho concepto, tratando de minimizar sus efectos lingüísticos que daba a entender que el juez actuaba por fuera de la legalidad, que el juez adoptaba decisiones arbitrarias y caprichosas, que el juez en presencia de una vía de hecho estaba cometiendo un delito.

De esta manera, tenemos que en el caso que aquí nos ocupa se presenta el **defecto procedimental**, el cual se manifiesta siempre que el Juez se aparta abierta e injustificadamente de una norma procesal, conduciendo de esta manera al desconocimiento de las formas de la litis, sin embargo, es dable precisar que nuestra jurisprudencia ha establecido que este defecto se puede presentar en dos modalidades, explicados por la Corte así:

*“La jurisprudencia constitucional ha identificado dos formas de defecto procedimental: el defecto procedimental absoluto y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El primero se relaciona directamente con el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la CP) y ocurre cuando la autoridad judicial actúa al margen del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un procedimiento distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. El segundo, relacionado con el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 de la CP), ocurre cuando el juez concibe los procedimientos como obstáculos para la efectiva realización del derecho sustancial y, en consecuencia, incurre en una denegación de justicia.* [[2]](#footnote-2)” (subrayas fuera de texto).

De esta manera, tenemos que el caso de marras se encuentra ampliamente identificado y probada la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, en el entendido que, tanto el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, como el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, actuaron al margen del procedimiento establecido y la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es, la oportunidad y trámite de las nulidades consagradas en los artículos 133 y 134 del CGP en concordancia con el artículo 61 ibidem, impidiendo la realización efectiva de los derechos de mi representada, al no integrarse en calidad de litisconsorte necesario al proceso ordinario laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez no realizó un control maximizando los postulados constitucionales y garantizando la supremacía de la Carta Política, particularmente, con sujeción a las reglas que se derivan del debido proceso y en procura de conceder el acceso material a la administración de justicia. Todo, con miras a evitar decisiones inhibitorias.

Ahora bien, debemos precisar que, para el caso en concreto, el juez laboral que atiende el proceso ordinario laboral de primera instancia incurrió en un defecto procedimental, al no dar integral interpretación y aplicación al artículo 61 del CGP, numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 ibidem, sino que se centró en dar argumentos subjetivos, haciendo referencia a las pretensiones de la demanda y lo decidido en litis.

De esta manera, vemos que los artículos en cita determinan:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.****Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.****El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(…)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.****Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*(…)*

***Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio****.”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, vemos como el juez de instancia y el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se apartaron de las normas aplicables actuando al margen de aquellas, en el entendido que, argumentaron su decisión en que, (i) en la demanda las pretensiones no iban dirigidas al reconocimiento de una prestación económica, (ii) que no existió un dictamen de calificación expedido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, (iii) que la determinación del origen de pérdida de la capacidad laboral era un asunto eminentemente técnico.

Olvidando el juzgador de primera instancia y el Tribunal lo prescrito en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015, que prescribe:

***“****Personas interesadas. Para efectos del presente decreto,* ***se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación*** *o comunicación como mínimo las siguientes:*

*1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*

*2. La Entidad Promotora de Salud.*

*3****. La Administradora de Riegos Laborales.  (…)*** (subrayas y negrilla fuera de texto)

Lo dispuesto en el anterior articulado fue motivo de observancia por parte del demandado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien al contestar la demanda propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio, solicitando la integración al proceso de la ARL y AFP a la cual estuviese afiliado el demandante, ello, precisamente en consideración a que, cualquier decisión judicial que se tome con fundamento en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, involucra directamente a las entidades de seguridad social, pues las resultas del mismo acarrean cargas prestacionales en contra de aquellas, sin embargo, la misma fue negada por parte del A quo.

Al respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL12815 de 2014, al resolver un caso idéntico al que hoy nos ocupa, precisó:

*“Significa lo anterior, que* ***el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales****, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*

*En segundo lugar,* ***porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social****, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales,* ***sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir****; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.*

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala,* ***si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que se modificara el origen de la enfermedad*** *que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009****, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.****”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Conforme con lo expuesto por la H. Corte, es claro que se debió integrar al proceso a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues el litigio precisamente se centró en determinar si daba o no lugar a la nulidad del dictamen emitido por la JNCI, y en su lugar si las patologías del señor DAVID SEPULVEDA eran de origen laboral, por lo que, cualquier decisión que se tomara en torno a ello, indiscutiblemente afectaría los intereses de alguna entidad de seguridad social.

En conclusión, el despacho (i) incurrió en un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, (ii) no accedió a la excepción previa formulada por la demandada JNCI respecto de la integración de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (iii) rechazó por improcedente la nulidad alegada bajo argumentos subjetivos, (iv) expresó que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. buscaba revivir un proceso legalmente concluido, olvidando que, el artículo 134 del CGP, busca proteger el derecho de defensa sin importar que la sentencia se encuentre ejecutoriada, (v) no tuvo en cuenta que, el dictamen de PCL practicado en el proceso, implicó el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de la no vinculada, por tanto, no analizó las consecuencias jurídicas de las resultas del dictamen de perdida de la capacidad laboral cuya nulidad pretendida, afectarían directamente a la ARL y por tanto, aquella debió integrarse al contradictorio para ejercer su derecho a la defensa, (vi) que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, es claro que, la solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO es totalmente procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del CGP en concordancia con el artículo 61 ibidem, y la jurisprudencia en cita, toda vez que, la no integración como litis de a ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a un proceso en el cual se discute la nulidad de un dictamen cuyo objetivo era que las patologías del actor fueran calificadas como de origen laboral, y su resultado afectaría directamente los intereses de la Administradora de Riesgos Laborales.

Así pues, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, solicito se tenga en cuenta al momento de proferir fallo.

1. **PRETENSIÓN**

Con fundamento en los hechos anteriormente enunciados, solicito al honorable despacho:

Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral con radicado 76001310501320170029700 instaurado por el señor DAVID SEPULVA TENORIO hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenando la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario**.**

1. **GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, afirmo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

1. **PRUEBAS Y ANEXOS**
2. Solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y correo de radicación del 19/04/2023
3. Auto interlocutorio No. 2713 del 18/09/2023 expedido por el Juzgado Trece Laboral de Cali
4. Recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 2713 del 18/09/2023 y correo de radicación del 02/10/2023
5. Auto Interlocutorio No. 3053 del 16/10/2023 expedido por el Juzgado Trece Laboral de Cali
6. Auto Interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025 expedido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Segunda Laboral
7. Salvamento de voto magistrado Dr. Carlos Alberto Oliver Gale frente al Auto Interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025
8. Poder conferido y su constancia de remisión por correo electrónico
9. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
10. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
11. **NOTIFICACIONES**

* Los accionados: Juzgado Trece Laboral del Circuido de Cali al correo electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

1. Sentencia T-214 de 2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU048 de 2022 [↑](#footnote-ref-2)